

20/6
fcu Colina, dos de Diciembre de dos mil dieciséis.

Por ingresado a mi despacho, con esta fecha.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

A fojas 15, se iniciaron estos autos Rol N°11.631-16-LC, por denuncia infraccional deducida por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°333, piso 2, comuna de Santiago, atendido lo dispuesto en el artículo 58 g) de la Ley N°19.496, deducida en contra de INTERCOS S.A., Rol Único Tributario N°81.860.100-K, representada legalmente por don Denis Kennedy Verdugo, cédula de identidad N°9.181.705-5, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Manuel Rodríguez N°69, Loteo Industrial Los Libertadores, comuna de Colina, Región Metropolitana, en su calidad de fabricante o importador del producto "Quitaesmalte Limón Equate", y en contra de WALMART CHILE S.A., Rol Único Tributario N°96.439.000-2, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta, cédula de identidad N°6.978.243-4, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida del Valle N°725, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, en su calidad de fabricante o importador del producto "Acetona Pura Acuenta", fundado en los antecedentes de hecho que expone en su libelo, y que constituirían una infracción a los artículos 1, 3 letras b) y d), y 29 del cuerpo normativo referido, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con las normas del Decreto 239 del año 2002, Decreto 144 del año 1985, y Resolución Exenta N°1.634, publicada en el Diario Oficial el día 6 de Enero de 1986, todos del Ministerio de Salud, solicitando que, en definitiva, los proveedores denunciados sean condenados al máximo de las multas contempladas



en dicha ley por cada una de las infracciones cometidas, con costas.

A fojas 66, rola estampado del receptor ad-hoc, en el cual se consigna la notificación de la acción infraccional deducida en autos, con su proveído y demás piezas procesales pertinentes, a la parte de INTERCOS S.A..

A fojas 67, rola estampado del receptor ad-hoc, en el cual se consigna la notificación de la acción infraccional deducida en autos, con su proveído y demás piezas procesales pertinentes, a la parte de WALMART CHILE S.A..

A fojas 72, la parte denunciada de **LABORATORIO INTERNACIONAL DE COSMÉTICOS S.A.**, también conocida como INTERCOS S.A., domiciliada en Manuel Rodríguez N°69, Comuna de Colina, designó abogado patrocinante en autos y confirió poder.

A fojas 75, don Christian Fox Igualt, abogado, domiciliado en Nueva Tajamar N°555, oficina 201, comuna de Las Condes, asumió el patrocinio y poder en estos autos, en representación de la parte de **WALMART CHILE S.A.**

A fojas 96, se evacuó la audiencia de comparendo de estilo decretada en autos, con la asistencia de las partes debidamente representadas, oportunidad en la que llamadas las mismas a conciliación, ésta no se produjo; En la que la parte de INTERCOS S.A. se allanó a la acción deducida en su contra en autos, alegando que en cuanto su representada tomó conocimiento de la situación que motiva la denuncia, de inmediato se adoptaron las medidas del caso y se modificó el rotulado de los productos, a fin de cumplir con la normativa vigente, lo cual se ve reflejado en la prueba documental que acompaña al proceso por la cual solicitó ser condenada al mínimo de las multas establecidas en la Ley N°19.496, sin costas; En la que la parte



de WALMART CHILE S.A. se allanó también a la denuncia haciendo
suyas también las alegaciones anteriormente referidas; Y en la
que se rindió la prueba documental que allí se consigna.

A Fojas 96, don Denis Kennedy Verdugo, en
representación de la parte de LABORATORIO INTERNACIONAL DE
COSMÉTICOS S.A., ratificó expresamente el allanamiento a la
denuncia de autos, en los mismos términos planteados por el
abogado don Ennio Gambi Moreira.

Que atendido el mérito de los allanamientos referidos
precedentemente, esta sentenciadora aplicará a las denunciadas
una multa regulada prudencialmente, eximiéndolas del pago de las
costas de la causa, por estimar que han tenido motivo plausible
para litigar.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además,
los principios generales de la prueba, lo dispuesto en la Ley
N°15.231; artículos 14 y 17 de la Ley N°18.287; artículos 2314 y
siguientes del Código Civil; y artículos 1 y siguientes de la Ley
N°19.496, se declara:

a) Que **SE ACOGE** la denuncia infraccional deducida en lo
principal de la presentación de fojas 37, en contra de
LABORATORIO INTERNACIONAL DE COSMÉTICOS S.A. (INTERCOS S.A.), ya
individualizada, a través de su representante legal, y en
consecuencia se le **CONDENA** a pagar una multa de **5 U.T.M.** (cinco
unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en pesos a
la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de
ejecutoriado el presente fallo y bajo apercibimiento de
decretarse una orden de reclusión nocturna en contra de su
representante legal, por vía de sustitución y apremio, como
autora de una infracción a lo dispuesto en los artículos 1,
letras b) y d), y 29 de la Ley N°19.496 sobre Protección de los
Derechos de los Consumidores, en relación con las normas del



Decreto 239 del año 2002, Decreto 144 del año 1985, y Resolución Exenta N°1.634, publicada en el Diario Oficial el día 6 de Enero de 1986, todos del Ministerio de Salud, por las razones expuestas en la presente sentencia definitiva;

b) Que **SE ACOGE** la denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 37, en contra de **WALMART CHILE S.A.**, ya individualizada, a través de su representante legal, y en consecuencia se le **CONDENA** a pagar una multa de 5 **U.T.M.** (cinco unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en pesos a la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo y bajo apercibimiento de decretarse una orden de reclusión nocturna en contra de su representante legal, por vía de sustitución y apremio, como autora de una infracción a las mismas normas referidas en la letra anterior, y por la mismas razones allí señaladas; y,

c) Que se **EXIME** a las denunciadas del pago de las costas de la causa, por estimar esta sentenciadora que han tenido motivo plausible para litigar.

DÉSE aviso a las partes por carta certificada, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva en estos autos.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.

Rol N°11.631-16-LC.

CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es fiel con el original de los autos Rol N°11.631-16-LC que se ha tenido a la vista. COLINA, Junio 21 de 2011



Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín. Jueza Titular.
Autoriza don Gonzalo Alfonso Díaz Chávez. Secretario Titular.